

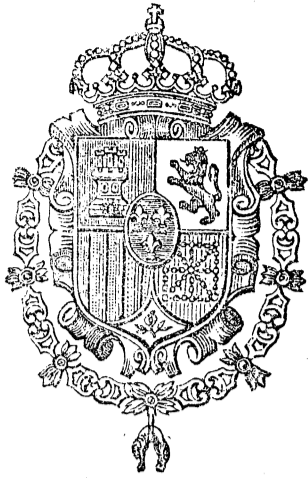
FUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INGLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio comunica al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de comunicar á V. E. que S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias (Q. D. G.) se encuentra ya en franca convalecencia. Con tan plausible motivo no se dará en adelante, mientras no varíen las circunstancias, otro parte que el ordinario.

SS. MM. el REY, la REINA Regente y demás Personas Reales (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Junio de 1895.—El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden los siguientes suplementos de crédito al presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del corriente año económico 1894-95: 4.700 pesetas al Ministerio de Fomento, capítulo 29, art. 2.º, «Conservación del canal de Aragón y Cataluña»; 100.000 al Ministerio de Hacienda, sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», cap. 4.º, art. 1.º, «Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas»; 40.000 á la misma sección 9.ª, cap. 10, artículo único, «Explotación de las minas de Almadén», y 7.696 á la propia sección, capítulo 5.º, art. 2.º, «Para la adquisición de cartulina anteaída con destino á la elaboración de tarjetas postales y licencias de uso de armas, caza y pesca».

Art. 2.º El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá, á saber: las 100.000 pesetas de la

sección 9.ª, «Para fabricación de cédulas personales», y las 40.000 de la misma sección, «Para gastos de explotación de las minas de Almadén», con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro; las 4.700 de la sección 7.ª, «Para conservación del canal de Aragón y Cataluña», transfiriendo igual suma del cap. 25, art. 1.º, «Material de estudios y obras nuevas», y las 7.696 del suplemento al cap. 5.º, art. 2.º de la sección 9.ª, «Para cartulina anteaída y fina de diferentes colores», deduciendo igual cantidad del propio capítulo y artículo, concepto de «Para goma, cartones, cuerdas, bramante, hilo laso é hilo para precintar cajones, esteras, hulla, carbón de encina y de brezo y leña de encina».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para las primeras y sucesivas elecciones generales que se verifiquen, la provincia de Zamora se dividirá en siete distritos, en la forma que determina esta ley.

Art. 2.º Se conservarán las denominaciones de los distritos actualmente existentes, pero adicionando la del nuevo distrito de Bermillo de Sayago.

Art. 3.º Los distritos de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago y Puebla de Sanabria quedan constituidos con todos los Ayuntamientos que forman su partido judicial.

Art. 4.º El distrito de Villalpando continuará constituido en la misma forma y con los mismos Ayuntamientos que lo está en la actualidad, menos Castrogonzalo y Fuentes de Ropel, que pertenecerán al distrito de Benavente.

Art. 5.º El distrito de Toro seguirá formado con los mismos Ayuntamientos que hoy lo constituyen, menos Fuentes Preadas y El Piñero, que se agregan al de Zamora.

Art. 6.º El distrito de Zamora lo constituirán asimismo sus actuales Ayuntamientos, excepto los que por pertenecer al partido judicial de Bermillo de Sayago pasan á este nuevo distrito electoral, según el artículo 3.º, y además los pueblos de Fuentes Preadas y El Piñero mencionados anteriormente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse física y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, á D. Manuel María Carlos Azofra y García, cesante del cargo de Jefe de fabricación de moneda de la Casa nacional de la Moneda y Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse física y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, á D. Pablo Camacho y Fernández, cesante del cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En atención á las actuales circunstancias, que exigen un aumento transitorio del personal facultativo del Cuerpo de Sanidad militar; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se convoque á concurso para cubrir las plazas de Médicos provisionales de dicho Cuerpo que se necesiten en la Península y que se dotarán con el haber anual de 2.000 pesetas. Podrán aspirar á ellas tan sólo los Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía que pertenezcan al Ejército en cualquier situación en que se hallen, ya sirviendo en Cuerpos activos, con licencia ilimitada, en las reservas ó en clase de reclutas disponibles.

Las solicitudes serán dirigidas por los Jefes de los Cuerpos respectivos y con su informe al General Jefe de la cuarta Sección de este Ministerio, acompañándolas de la filiación de los interesados, copia legalizada

del título ó títulos profesionales y de cualquier otro documento que justifique los méritos científicos, que así como la antigüedad en la profesión se tendrán en cuenta para el nombramiento. Los que obtengan éste disfrutarán las ventajas que se señalan en el reglamento de reserva facultativa de Sanidad militar, aprobado por Real orden de 14 de Marzo de 1879 (C. L., núm. 121), y pedrán optar á la Cruz de primera clase blanca del Mérito militar á los dos años de servicio como Médicos provisionales, y á figurar, cuando cesen como tales, en la reserva gratuita del referido Cuerpo con el empleo de Médicos segundos, siempre que para lo uno y lo otro hayan merecido de sus Jefes buena concepción.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1895.

AZCARRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra que se inserta á continuación, y por resolución de 5 del actual, ha tenido á bien conceder al Maestro de fábrica de tercera clase de Artillería D. José Capel Reyes la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, que caducará cuando obtenga la licencia absoluta ó el retiro; recompensa que se le concede por la importancia del servicio que llevó á cabo en la voladura ocurrida en la fábrica de pólvora de Murcia el día 26 de Junio de 1894, habiendo también resuelto separadamente S. M. que se anote en la filiación del obrero aventajado Blas Pescador Vázquez el que prestó con el mismo motivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1895.

AZCARRAGA

Sr. Comandante en Jefe del tercer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 26 de Enero último se remiten á esta Junta, como resultado del expediente de recompensa instruido en el Ministerio del digno cargo de V. E., las copias de la Real orden por la que, de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se niega al Maestro de fábrica D. José Capel Reyes y obrero aventajado Blas Pescador Vázquez la Cruz de San Fernando que tenían solicitada en juicio contradictorio, fundados en los servicios que prestaron al ocurrir la voladura del taller de muera núm. 4 de la Fábrica de pólvora de Murcia el día 26 de Junio de 1894; un oficio del Coronel Director de dicho Centro proponiendo á los interesados para otro premio, puesto que los hechos que realizaron los juzga merecedores de él, aunque no sean lo suficientes para obtener la alta distinción que solicitaron, y copia de la nota de Secretaría.

La 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra dice en su informe que por lo que se deduce de las diligencias practicadas en los expedientes ya citados y en las conclusiones fiscales, sólo el Maestro Capel prestó servicios dignos de especial recomendación al dirigirse al molino núm. 4 en el momento de ocurrir la explosión y observar que el contiguo, ó sea el núm. 3, se encontraba en situación peligrosa, puesto que contenía una carga de 40 kilogramos de mezcla ternaria, abalanzándose á ella y sacándola con riesgo de su persona, evitando con este proceder, no sólo la propagación del fuego, sino las desgracias que una segunda explosión ó voladura pudo haber ocasionado entre los obreros.

No estima de tanta importancia los que tuvo ocasión de practicar el obrero Blas Pescador, que se limitó á cortar el agua para que cesare la marcha de la turbina, y por lo tanto las funciones del molino núm. 3.

Con los antecedentes indicados coinciden los que el Director facilita en su oficio origen de esta propuesta, siendo de notar que tampoco hace mención especial del obrero Blas Pescador al relatar los hechos distinguidos á que dió lugar la explosión, comprendiéndole por tanto entre todo el personal que se encontraba en el segundo grupo de talleres.

Para resolver, teniendo también en cuenta los antecedentes personales, se pidió por esta Junta la hoja de servicios é histórica de los interesados, cuyos documentos se han recibido con fecha 2 del corriente mes.

De todo lo expuesto, resumen de lo actuado para esclarecer hasta qué grado fueron meritorios los especiales servicios que prestaron los empleados ya citados, resulta evidentemente, y así está reconocido en la información hecha, que el acto llevado á cabo por el Maestro Capel, que con desprecio de su vida extrajo por sí mismo los materiales acumulados en el molino inmediato al incendiado, que muy bien pudo haber sufrido la misma suerte, es de notoria importancia y revela un valor y serenidad de ánimo muy excepcionales en momentos tan azarosos, entrando en el edificio inmediatamente de ocurrir la explosión, sin que pudiera precaverse del peligro á que se exponía, guiado tan sólo del noble propósito de evitar mayores desgracias.

Y como actos tan recomendables y que tanto enaltecen al que los ejecuta no deben quedar sin recompensa que sirva de legítima satisfacción al interesado, á la vez que de estímulo á sus compañeros, la Junta es de parecer se le conceda la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su retiro ó licencia absoluta, con arreglo á lo que preceptúa el párrafo quinto, art. 20 del vigente reglamento de recompensas.

Se halla bien conceptuado y cuenta más de once años de servicios.

Respecto al obrero aventajado de primera clase Blas Pescador Vázquez, pertenece al Ejército y establecimientos del Cuerpo de Artillería desde hace veintidós años, y que según consta en su filiación, por otra voladura que ocurrió el año

1883 en el taller donde servía, se le concedió una cruz pensionada con 250 pesetas mensuales, como recompensa á su comportamiento y grandes quemaduras que sufrió, no puede la Junta aconsejar otra semejante, puesto que de los antecedentes ya citados resulta que sus servicios no llegaron á un límite extraordinario, aunque sí sean bastantes para que se consigne en su filiación como nota laudatoria.

Tal es el parecer de la Junta; sin embargo, V. E. resolverá, como siempre, lo más justo.

Madrid 14 de Mayo de 1895.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º—Marín.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á ese Centro por varios armadores, almacenistas y agentes de Aduanas de Pasajes, solicitando se transmitan al Administrador de la Aduana de aquel puerto las órdenes necesarias para que admita sin obstáculos las declaraciones de pipería armada y vacía para reexportar que se designe á disposición de los remitentes:

Resultando que los interesados alegan á favor de lo pedido que el obligarles á designar en las declaraciones que se refieren á dicha mercancía el nombre y vecindad de la persona para quien sea aquélla, produce perjuicios considerables al ya hartado decaído comercio vinícola, pues impide situar envases en los puertos españoles á expectativa del más favorable mercado adonde dirigirlos, perjudicando al propio tiempo á la navegación por no poder fletar carga á disposición de los exportadores; daños que afectan al propio tiempo á los arbitrios de los puertos de nuestro país y á la producción nacional:

Considerando que si bien el art. 89 de las vigentes Ordenanzas de la renta de Aduanas, como el art. 66 de las anteriores, preceptúa en su apartado 3.º que en las declaraciones de despacho se ha de expresar el nombre de la persona para quien sean las mercancías y su vecindad, no es menos cierto que la pipería armada y vacía que se importa para reexportar con caldos del país no viene generalmente con destino á una determinada persona ó casa de comercio, sino que se envían á unas ú otras regiones productoras según la situación de éstas y las demandas que parten de los mercados extranjeros; es decir, que los verdaderos destinatarios de la mercancía en cuestión son los remitentes, puesto que á ellos se devuelve una vez que se le ha dado en nuestro país el empleo temporal para que fué importada:

Considerando, por tanto, que el caso especial de importación de que se trata no procede someterlo á lo preceptuado en la disposición legal de referencia para el comercio de importación en general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en las declaraciones de despacho que se refieran á pipería armada y vacía para reexportar con caldos del país no es necesario que se consigne el nombre de la persona para quien sea la mercancía y su vecindad, bastando con designar la pipería á disposición de los remitentes; entendiéndose que esta excepción que se hace para el presente caso, por las circunstancias especialísimas que en él concurren, de lo prevenido en el núm. 3.º del artículo 89 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, no es aplicable á la importación y despacho de cualquier otro género, para cuyas operaciones subsistirá en todo su vigor lo dispuesto por el repetido precepto legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ricardo Cubells en reclamación de haberes, que V. E. elevó á este Ministerio con carta oficial núm. 499, de 16 de Junio de 1894, dicha Sección, con fecha 7 de Mayo próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Abril último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente de reclamación de haberes, incoado por D. Ricardo Cubells, para que se decidiera si ha de considerarse ó no vigente la Real orden de 10 de Septiembre de 1867.

D. Ricardo Cubells pidió la liquidación de sus haberes devengados en uso de licencia, con arreglo al sueldo asignado á la categoría de Jefe superior de Administración, no obstante desempeñar en comisión plaza inferior, como es la de Jefe de Administración de tercera y del Negociado de Aduanas en la isla de Cuba. Pide ahora el total de lo que dejó de percibir durante la licencia en la Península y por su categoría personal superior á la del cargo que desempeñaba, y la parte de sobresueldo correspondiente á este último, bastante á completar el sueldo asignado en el presupuesto.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dijo que Cubells se funda en la Real orden de 10 de Septiembre de 1867; que la Intendencia, Ordenación de Pagos é Intervención dudaban que estuviese vigente; que ésta, en cuanto ratificó lo consignado en los artículos 53 y 54 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, formó parte integrante de él hasta el 13 de Octubre de 1890, y que por tanto todo funcionario que por necesidad del servicio desempeñase en comisión cargo de inferior categoría, tenía perfecto derecho á disfrutar el sueldo personal de la mayor y el sobresueldo. Pero desde la segunda fecha citada, y por el reglamento de la misma, quedó derogada aquella Real orden, como todas las de carácter general, en cuanto á él se opusiesen, precisando cuándo y cómo los funcionarios que sirven en comisión han de tener mayor sueldo que el asignado al empleo que en este concepto se desempeña, y refiriéndose para esto á los Consejeros de Estado activos ó cesantes y no á los demás empleados, y añade el Negociado que el art. 60 del reglamento no cita más destinos ni consigna excepción de ninguna clase. Añade el Negociado que los que aceptan un cargo lo hacen con el sueldo que le está asignado. No estando, pues, Cubells en el caso de los Consejeros de Estado que fuesen nombrados Jefes superiores de Administración en Ultramar sin retención de su plaza en el Consejo, no tiene derecho á lo que en este expediente solicita.

El Negociado de lo Contencioso de ese Ministerio opinó que si bien el reglamento de 1890 no contiene disposición expresa sobre el punto dudoso de que se trata (y en esto consiste la dificultad de la cuestión), debe considerarse derogada la Real orden en que se funda el interesado.

Dice el art. 92 del decreto ley: «Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en cuanto se opongan á lo establecido por este decreto ley.» El art. 76 del mismo dice: «Ningún sustituto percibirá otro haber que el de su destino titular.» Dispone el art. 31: «Si algún Consejero de Estado, activo ó cesante, fuese nombrado sin retención de su plaza de Consejero para desempeñar empleo de Jefe superior de Administración en las provincias de Ultramar, percibirá en concepto de sueldo *tres mil pesetas* (sueldo del destino personal del Consejero) del haber señalado al destino (sueldo titular y sobresueldo), sin alterarse por eso la cifra total consignada en presupuestos.»

Esta disposición es la misma que para los empleados todos nombrados en comisión establecía la Real orden. Ahora bien: si para todos los empleados estuviera vigente, ¿á que venía una disposición especial y exclusiva en favor de los Consejeros de Estado? Luego la Real orden sólo en este caso queda vigente, y para todos los demás está derogada por el decreto ley.

El Negociado de Haberes y Transportes emitió de nuevo parecer contrario á la subsistencia de dicha Real orden, que debería declararse derogada y comunicarse esta decisión á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y publicarse en la GACETA DE MADRID.

La Dirección de Hacienda en ese Ministerio fué del mismo parecer.

La Real orden de 24 del próximo pasado Abril, con la que se remitió este expediente á la Sección que informa, pide especialmente que se consulte sobre si está ó no vigente la Real orden en que funda Cubells sus reclamaciones, y no dispone que se informe especialmente sobre el caso de este interesado, que aun está por resolver en las oficinas de la isla de Cuba.

Se desea para la decisión de las indicadas reclamaciones formar juicio exacto acerca de la subsistencia ó derogación de la Real orden de 10 de Septiembre de 1867, que mientras no se publicó el decreto ley de 1890 formó parte integrante de la legislación orgánica de las carreras civiles de Ultramar de 1866. Teniendo en cuenta la Real orden citada que se conferían á los empleados de superior categoría destinos en comisión de otra de menor y que no convenía aumentar el gasto consignado en el presupuesto, ni privar en cierto modo á dichos empleados los derechos que tenían adquiridos, dispuso que se cobrase el sueldo personal de la categoría superior y el sobresueldo del empleo que se desempeñaba en comisión. Y esta legislación

era la que regía al publicarse el decreto ley antes mencionado. Pero como en ésta existe un artículo que deroga todas las leyes, reglamentos y disposiciones generales que contraríen sus preceptos, de aquí las dudas que ocurrieron á la Ordenación de Pagos, Intervención é Intendencia de la isla de Cuba para el pago de haberes que reclamaba D. Ricardo Cubells. La Sección encuentra, además del artículo general derogatorio de las disposiciones anteriores, que es el 92 del decreto ley, la misma Real orden; pero ya limitada al caso de los Consejeros de Estado, activos ó cesantes, que fuesen nombrados en comisión Jefes superiores de Administración en las provincias de Ultramar, y esto solamente en el caso de que no retuviesen su plaza de Consejeros, lo cual convence de la derogación de la Real orden para todos los demás casos. No puede decirse, para disminuir el alcance de la cláusula general derogatoria contenida en el art. 92, que el legislador no tuvo presente la Real orden, pues sobre que este razonamiento no es admisible por regla general, el texto del mismo decreto ley prueba que el legislador lo recordaba y que únicamente quería aplicarlo á un caso.

Por tanto, la Sección entiende que la Real orden de 10 de Septiembre de 1867 está derogada por el decreto ley de 13 de Octubre de 1890, que sólo conserva en vigor las disposiciones para el caso comprendido en el artículo 31.º

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que lo resuelto sirva de base para todos los casos pendientes y que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1895.

TOMAS CASTELLANO

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL ACTUAL MES DE JUNIO

7 Junio. Nombrando Subdirector de Sección de primera clase del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, en la vacante por fallecimiento de D. José Bonifacio Arrondo, á D. Carlos Abalos y Trillo; para la vacante que éste deja de Subdirector de segunda clase á D. Celestino Pérez Martín; para la de Jefe de Estación, producida por el anterior nombramiento, á D. Nicolás Hidalgo y Barquero, y por último, Oficial primero de Estación al de la propia clase D. Emilio Palomar Baldoví.

MINISTERIO DE MARINA

En la GACETA núm. 167, correspondiente al 16 de actual, aparece publicado, en virtud de Real orden dictada por este Ministerio, el programa detallado para las oposiciones de ingreso en la Escuela de Infantería de Marina, y como en dicho programa ha dejado de incluirse, por extravío de cuartillas, lo que debe constituir la primera parte del mismo, se inserta á continuación para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en las oposiciones.

PROGRAMA DETALLADO

DE LOS EXÁMENES PARA INGRESO EN LA ESCUELA DE INFANTERÍA DE MARINA

Los opositores presentarán ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber aprobado las asignaturas de Geografía é Historia universal y particular de España; los que no lo hicieron, se examinarán de ellas, así como de las asignaturas siguientes:

Dibujo natural hasta cabezas ó lineal y principios de topográfico.

Esta materia no causará nota numérica; pero si el candidato no saca las copias de las muestras que se le presenten con el parecido y perfección que la Junta crea deber exigir, ésta podrá disponer que se retire de concurso, previa la correspondiente votación.

Leer y traducir correctamente el francés ó inglés, á elección del opositor.

Aritmética, Serret.

Álgebra, Briot.

Geometría, Rouché y Comberousse.

Trigonometría rectilínea, Girarde.

A estos autores podrán sustituir otros cualesquiera que traten las materias con la misma extensión.

Madrid 17 de Junio de 1895.—El Subsecretario, Zoilo Sánchez Ocaña.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. — Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. — Pesetas.				
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 126.											
80 por 100 de Propios.											
28.105	Badajoz	Aiburquerque	752'71	28.169	Teruel	Alcalá de la Selva	116'63				
6	Idem	Valverde de Mérida	10.139'57	70	Idem	Alcorisa	51'96				
7	Idem	Badajoz	114'31	71	Sevilla	Alanís	333'59				
8	Idem	Hinojosa del Valle	1.309'43	72	Idem	Carmona	244'95				
9	Idem	Villar del Rey	176'66	73	Idem	Castilblanco	33.050'98				
10	Idem	Llera	275'39	74	Idem	Castillo de los Guardas	1.379'90				
11	Idem	Aleorchel	29.179'12	75	Idem	Fuentes de Andalucía	519'62				
12	Idem	La Nava	245'10	76	Idem	El Garrobo	414'75				
13	Idem	Segura de León	3.614'37	77	Idem	Lebrija	651'60				
14	Idem	Fregenal	224'73	78	Idem	Lera del Río	623'65				
15	Idem	Chales	3.433'39	79	Idem	Morón	6.731'61				
16	Idem	Carmonita	29.315'26	80	Idem	Osuna	2.162'89				
17	Barcelona	San Martín de Provencals	592'99	81	Idem	Pilas	9'74				
18	Cádiz	Jimena	253'99	82	Idem	Utrera	208'33				
19	Córdoba	Hinojosa	31'17	83	Valencia	Quillera	391'20				
20	Idem	Fuenteovejuna	1.050'67	84	Idem	La Yosa	3.665'37				
21	Idem	Priego	104'75	85	Idem	Godolleta	416'73				
22	Idem	Montoro	1.275'14	86	Valladolid	Valladolid	86'67				
23	Idem	Luque	107'04	87	Idem	Aldea Mayor de San Martín	244'59				
24	Idem	Lucena	162'12	88	Idem	Montalegre	115'56				
25	Idem	Cabra	813'91	89	Idem	Castriello Tejeriego	893'74				
26	Gerona	Torroella de Montgrí	140'79	90	Idem	Moral de la Paz	170'43				
27	Granada	Iznalloz	1.985'24	91	Idem	Villavaquerín	153'39				
28	Guipúzcoa	Rentería	105'87	92	Idem	Torreilla de la Abadesa	137'59				
29	Idem	San Sebastián	5.199'41	93	Idem	Alcazarén	194'86				
30	Idem	Fuenterrabía	145'78	94	Idem	Canalejas	1.856'59				
31	Idem	Eibar	389'71	95	Vizcaya	Bermeo	25'91				
32	Huelva	Trigueros	2.573'14	96	Idem	Dima	6.116'23				
33	Idem	Moguer	3.221'62	97	Zamora	Ayoco	2.548'93				
34	Idem	El Almendro	1.375'56	98	Idem	Arçilla	524'91				
35	Idem	Villalba del Alcor	75'34	99	Idem	Castropepe	459'85				
36	Idem	Gibraleón	156'09	200	Idem	Congosta	917'98				
37	Idem	Cala	6.290'05	1	Idem	Losacio	2.229'26				
38	León	Santa Coloma de Curueño	3'92	2	Idem	Morales del Rey	761'20				
39	Idem	Corbillos de los Oteros	171'37	3	Idem	Moreruela de Tabara	1.309'44				
40	Idem	Burgo	237'47	4	Idem	Peláez de Abajo	135'61				
41	Idem	Cebanico	93'53	5	Idem	San Cebrián de Castro	751'89				
42	Lérida	Arbeca	287'97	6	Idem	San Pedro de Ceque	259'91				
43	Idem	Pla de Sant Tirs	69'43	7	Idem	Villalobos	32'47				
44	Logroño	Clavijo	132'94	8	Zaragoza	Chiprana	665'11				
45	Idem	Villalobar	323'69	9	Idem	Longares	182'30				
46	Idem	Santo Domingo	90'93	10	Idem	Plasencia de Jalón	1.896'60				
47	Málaga	Vélez Málaga	11'65	11	Idem	Pina	8.427'13				
48	Idem	Antequera	263'76	12	Idem	Villar de los Navarros	497'99				
49	Idem	Mijas	350'30	13	Idem	Herrera	574'17				
50	Idem	Málaga	2.421'83	TOTAL.....			205.093'29				
51	Oviedo	Colunga	155'88	Bienes de Beneficencia.							
52	Idem	Llanera	88'23	8.038	Barcelona	Casa Caridad de Villafranca	357'49				
53	Idem	Oviedo	1.460'12	39	Idem	Administración Causa pía del Doctor D. Jacinto Malet	51'96				
54	Idem	Salas	161'09	40	Idem	Plato de pobres vergonzantes de Santa María del Mar	147'22				
55	Palencia	Santadillo	124'70	41	Idem	Regalo de pobres enfermos del Hospital de Santa Cruz, de Barcelona	540'25				
56	Idem	Autillo	18'29	42	Cádiz	Niños expósitos de Sanlúcar de Barrameda	117'96				
57	Idem	Dehesa de Romanos	43'64	43	Idem	Beneficencia municipal de Rota	71'70				
58	Idem	Villasirga	992'16	44	Idem	Real Casa de Misericordia de Cádiz	38'59				
59	Idem	Poza de la Vega	2.676'54	45	Idem	Patronato de Lorenzo N. Ibáñez Porcio	320'61				
60	Idem	Villajimena	1.858'78	46	Idem	Capellanía familiar y benéfica, fundada por el Capitán D. Esteban Chiltén bajo el patronato del Ayuntamiento de Cádiz	487'42				
61	Idem	Cubillos de Cerrato	1.101'90	47	Idem	Patronato de Manuel Irribarri (Cádiz)	108'24				
62	Idem	Castillejo de la Olma	884'90	48	Idem	Hospital de Caridad de Olvera	37'97				
63	Idem	Brañosera	295'24								
64	Idem	Abastás	1.617'80								
65	Idem	Villahán de Palenzuela	34'19								
66	Idem	Palencia	153'28								
67	Tarragona	Solivella	713'96								
68	Teruel	Terriente	183'94								

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
8.049	Cádiz	Beneficencia municipal de Grazalema	36'63	8.065	Valladolid	Obra pía de San Andrés, P. Castro Río-seco	37'41
50	Idem	Patronato de Martín Zelegano en Sanlúcar de Barrameda	53'58	66	Idem	Hospital de Mayorga	157'18
51	Idem	Pobres desamparados de Sanlúcar de Barrameda	178'62	67	Idem	Idem de San Lázaro, de id.	104'57
52	Idem	Patronato de Juan García Centeno	62'23	68	Idem	Idem del Duque, agregado á la Santísima Trinidad, de Peñafiel	168'62
53	Idem	Idem de D. Diego Palomino	48'29	69	Idem	Idem de la Santísima Trinidad, de Peñafiel	428'69
54	Idem	Hospital municipal de Rota	4'29	70	Vizcaya	Orduña	197'01
55	Gerona	Hospicio de Olot	263'13			TOTAL	13.187'76
56	Granada	Patronato de Boleños	5.196'17				
57	Huelva	Hospital de Venerables Sacerdotes de Sevilla	220'83				
58	Idem	Idem de San Lázaro, de Sevilla	410'24				
59	León	Idem de San Lázaro, de Mayorga	259'81				
60	Idem	Idem de San Antonio Abad	107'17	2.288	Oviedo	Colegio de San Pedro de los Verdes	74'95
61	Oviedo	Testamentaria de D. José Saavedra	1.656'27	89	Valencia	Real Colegio del Corpus Christi	1.567'77
62	Valencia	Hospital de Alcira	1.027'54	90	Vizcaya	Manaria	487'07
63	Idem	Idem de Zuconilla	14'03			TOTAL	2.129'79
64	Valladolid	Idem provincial	276'04				

F. I Director general de la Deuda, P. O., Enrique de Linacero.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las cantidades recaudadas en el día de hoy en esta Intendencia general, con destino á las familias de las víctimas del crucero Reina Regente (1).

	Pesetas.
Suma anterior	166.524'20
El Alcalde de Alcázar de San Juan, por producto de una velada literaria y una función teatral	313'20
D. Luis Cuesta Salamanca	26
Por una suscripción hecha por el Sr. Cónsul de S. M. B. en la Coruña y súbditos ingleses residentes en dicha localidad	200
Excmo. Sr. Alcalde constitucional de Bilbao, en nombre del Ayuntamiento de aquella villa	1.000
TOTAL	168.063'40

Madrid 17 de Junio de 1895.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

Relación de las cantidades recaudadas en el día de hoy en esta Intendencia general, con destino á las familias de las víctimas del crucero Reina Regente.

	Pesetas
Suma anterior	168.063'40
Sr. D. Francisco Teodoro Lindstrand, antiguo Ministro de Suecia y Noruega en esta Corte. Real Asociación de Beneficencia domiciliaria de esta Corte, producto de cuatro funciones, y donativo de los socios del Liceo de Sigüenza	22.172'25
Un día de haber de todo el personal de la comprensión del Departamento marítimo de Ferrol	7.691'92
TOTAL	198.089'02

Madrid 18 de Junio de 1895.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio durante la primera quincena del mes actual, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Doña Isabel Leate y Gilles, viuda del Capitán de navío D. Ramón de Reguera y González Pola. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.650 pesetas, bonificada en un tercio.

Doña Juana Losada Robles, viuda del Contramaestre mayor de segunda clase de la Armada D. Manuel del Río. Se le declara con derecho á la pensión anual de 675 pesetas.

Doña Joaquina Sánchez y Garibaldi, viuda del Contralmirante de la Armada D. Francisco de Paula Castellanos y Canales. Se le declara con derecho á la pensión anual de 3.750 pesetas, bonificada en un tercio.

Madrid 15 de Junio de 1895.—El Subsecretario, Zoilo Sánchez Ocaña.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 105.—12 JUNIO 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

(1) Véase la GACETA del 16 del actual.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (costa N.).

SUPRESIÓN DE LA GRAN BOYA LUMINOSA DE SNOUW, EN EL PABO DEL W. DE DUNKERQUE

(Avis aux Navigateurs, núm. 101/562. Paris, 1895.)

Núm. 704, 1895.—La gran boya luminosa de Snouw, de luz faja, blanca, de horizonte, pintada á fajas horizontales alternativamente, rojas y negras, que estaba fondeada, como experiencia, á 4 millas al N. 84° E. del faro flotante de Dyck, será levada para el 15 de Junio actual.

Situación aproximada: 51° 3' 55" N. por 8° 26' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 170.

MAR DEL NORTE

Alemania.

TRASLACIÓN DEL FARO FLOTANTE KRAUTSAND (ELBA)

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 20/1.259. Berlin, 1895.)

Núm. 705, 1895.—A consecuencia de haberse corrido la orilla S. del canal por encima de Schwartztonnen Sand, se ha tenido necesidad de trasladar el faro flotante Krautsand unos 615° al SSE. de su anterior situación, fondeándolo en 7° de agua en bajamar, en 53° 42' 14" N. por 15° 42' 3" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 62.

SITUACIÓN GEOGRÁFICA DE LA BOYA DEL CANAL DEL HARLE

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 20/1.217. Berlin, 1895.)

Núm. 706, 1895.—La boya pintada de negro y marcada H, núm. 3, que se fondeó en el canal del Harle, entre Spiekeroog y Wangeroog (Aviso núm. 86/580 de 1895), está situada en 53° 46' 43" N. por 14° 1' 49" E.

Carta núm. 762 de la sección II.

CARACTERES DISTINTIVOS DE LA BOYA DEL SELLE-BRUNNEN, CERCA DE HELGOLAND

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 20/1.215. Berlin, 1895.)

Núm. 707, 1895.—La boya fondeada á 1/2 milla al NNW. del Selle-Brunnen, es una boya valiza pintada de blanco y coronada por dos triángulos, con un vértice para arriba, pintados de rojo.

Carta núm. 762 de la sección II.

MAR BÁLTICO

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DE LOS DIFERENTES PASOS EN AGUAS DINAMARQUESES

(Avis aux Navigateurs, núm. 99/562. Paris, 1895.)

Núm. 708, 1895.—En el valizamiento de verano de las costas dinamarquesas del Báltico, se han efectuado las modificaciones siguientes:

Las valizas fondeadas en los bancos de Amager, cerca de Dragör, en el Sund, no están pintadas.

Las valizas con escoba del fiord de Næskov se han pintado de rojo.

Las valizas con escoba, fondeadas en la orilla N. del canal que conduce al puerto de Kolding Fiord, en el Pequeño Belt, se han pintado de rojo.

Las valizas con escoba del Skielskør Fiord se han pintado de rojo.

En los pasos que conducen á Marstal, la valiza con dos escobas del Egholm Flak, las del Mandens-Grund, la más afuera de la entrada W. del Klórdyb y la valiza con dos escobas de la entrada E. del Klórdyb, todas están pintadas de rojo.

La valiza, con haz de paja, más exterior de la entrada E. del Klórdyb, está pintada de blanco.

Ninguna de las demás valizas de la bahía de Marstal están pintadas.

Carta núm. 701 de la sección II.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DEL FIORD DE NYBORG Y DEL STAAL DYB

(Avis aux Navigateurs, núm. 99/553. Paris, 1895.)

Núm. 709, 1895.—En el valizamiento del fiord de Nyborg y del Staal Dyb (Aviso núm. 64/432 de 1895) se han llevado á cabo las modificaciones siguientes:

La valiza de escoba de la punta Avernakke se ha reemplazado por una percha pintada á fajas rojas y blancas, terminada con un haz de paja y una escoba.

La valiza coronada con un haz de paja, que estaba fondeada en Stenhielm, se ha reemplazado por una percha roja con escoba.

La valiza coronada con un haz de paja que estaba fondeada en el arrecife Lindholm, se ha reemplazado por una percha roja con escoba.

Las tres valizas fondeadas en Kosöre y Stengrund, que cada una de ellas terminaba con un haz de paja, se han reemplazado con tres perchas rojas, coronadas cada una de ellas con una escoba.

En el fiord del Nyborg todas las valizas con escobas están pintadas de rojo, y las que llevan haz de paja de blanco.

La valiza con escoba de Konemads Hage se ha reemplazado por una percha pintada de blanco y terminada con un haz de paja.

Las tres valizas con escoba de Skoggrund, Törregrund y de Skovsand se han reemplazado por tres perchas pintadas de blanco y terminada, cada una de ellas, con un haz de paja.

Carta núm. 701 de la sección II.

Erratas en los grupos de avisos desde el 66 hasta el 100 inclusive:

Número del aviso.	DICE	LÉASE
468	Carta núm. 333 A.....	Carta núm. 533 A.
487	Escalada Oriental.....	Escalada Oriental.
488	Escalada Occidental.....	Escalada Occidental.
491	Longitud 119° 50' 55" W.	Longitud 117° 50' 55" W.
492	Canadá	América inglesa.
497	sección VI.....	sección V.
502	Proyecto.....	Fondeo.
536	Carta núm. 802.....	Carta núm. 45.
546	sección II.....	sección IX.
567	Carta núm. 617.....	Carta núm. 533 A.
573	Carta núm. 63.....	Carta núm. 49.
599	Carta núm. 134.....	Carta núm. 234.
645	Carta núm. 487.....	Carta núm. 495.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDEBO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. Ignacio Níguez Flórez, sargento; se le confiere el destino de Escribiente de la Aduana de Valencia, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Gaspar Esteban Navarro, sargento; se le confiere el destino de Pesador décimo de la Aduana de Barcelona, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Valentín Gregorio Martín, cabo; se le confiere el destino de Pesador Portero de la Aduana de Lluarca, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Isidro Barricó Incógnito, soldado; se le confiere el destino de Mozo de faenas de la Aduana de Behovia, con el sueldo anual de 625 pesetas.

D. Manuel Rodríguez Fernández, sargento; se le confiere el destino de Pesador segundo de la Aduana de Alicante, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Eladio Hernández Hernández, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase de la Dirección general de Aduanas, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Diego Hernández Jarero, sargento; se le confiere el destino de Portero del Tinglado de la Aduana de Cádiz, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Vicente Micó Borrás, sargento; se le confiere el destino de Mozo primero de la Aduana de Valencia, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Victoriano de la Torre, sargento; se le confiere el destino de Mozo segundo de la Dirección general de Aduanas, con el sueldo anual de 875 pesetas.

D. Luis López González, sargento; se le confiere el destino de Mozo de faenas de la Aduana de Pasajes, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Cristóbal Román, sargento; se le confiere el destino de Mozo de faenas de la Aduana de Sevilla, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Antonio Clavero, sargento; se le confiere el destino de Mozo de faenas 20 de la Aduana de Barcelona, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Francisco Sancho, sargento; se le confiere el destino de Mozo de faenas quinto de la Aduana de Valencia, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Madrid 17 de Junio de 1895.—El Subsecretario, C. M. de Mochales.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 20 de Junio de 1895.

- Coroneles.
Tenientes Coroneles.
Comandantes.

Plana Mayor de Jefes.
Capitanes.
Montepío civil, de la A á la K.

Día 21.

Montepío militar, de la A á la Ll.
Montepío civil de la R á la Z.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Remuneratorias.

Día 22.

Montepío militar, de la M á la Z.
Jubilados.

Día 23.

Cruces (nueve á doce de la mañana).

Día 24.

Tenientes y Alféreces.
Marina.
Tropa.
Montepío civil, de la L á la Q.

NOTA. El día 25 se verificará el pago de las nóminas de altas, supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 1.º de Julio las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Paga-

duría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 15 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 18 de Junio de 1895.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Junio de 1895.

Table with columns: Sexo, Años de edad, Estado, Clasificación de la enfermedad, Calle ó lugar del fallecimiento, Observaciones. It lists 17 cases with details on age, marital status, cause of death, and burial location.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 16 de Junio de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES. Summary table showing counts for various diseases (Infectious and Contagious vs. Common) categorized by sex (Males/Females) and total counts.

Madrid 16 de Junio de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Vacantes en el Cuerpo de Correos una plaza de Oficial de quinta clase y dos de Aspirantes de primera, cuya provisión corresponde al turno de ascenso por mérito, se anuncian á los efectos expresados en el art. 39 del reglamento de 25 de Agosto de 1893.

Madrid 14 de Junio de 1895.—El Director general, A. Barroso.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

La apertura de proposiciones á la subasta de obras de carreteras en las provincias de Jaén y Oviedo señaladas para el día 15 del actual, y suspendida en dicho día por falta de

documentos del Gobierno civil de Alicante, se verificará el jueves 20 del actual, en el sitio y hora prefijados en el anuncio de la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores a la misma.

Madrid 18 de Junio de 1895.—El Director general, P. A. Antonio Sanz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Jefatura de Obras públicas.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 29 de Mayo último, se proceda a anunciar la subasta para contratar en el actual año económico los acopios de conservación de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas, he tenido á bien señalar el día 10 de Julio próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar el acto de la licitación en este Gobierno civil por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 4.476 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran en esta dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbre de una peseta, clase 12.^a, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal del que firme la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 8 de Junio de 1895.—El Gobernador, Enrique de Leguina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por este Gobierno con fecha..... de Junio del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 28 de Mayo último, se proceda á anunciar la subasta para contratar en el actual año económico los acopios de conservación de la carretera del ferrocarril de Córdoba á Sevilla á Ecija, he tenido á bien señalar el día 10 de Julio próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar el acto de la licitación en este Gobierno civil por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 6.623 pesetas y 31 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran en esta dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbre de una peseta, clase 12.^a, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal del que firme la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 8 de Junio de 1895.—El Gobernador, Enrique de Leguina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por este Gobierno con fecha..... de Junio del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera del ferrocarril de Córdoba á Sevilla á Ecija, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 28 de Mayo último que se proceda á anunciar la subasta para contratar en el actual año económico los acopios de conservación de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga (tercera sección), he tenido á bien señalar el día 10 de Julio próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar el acto de la licitación en este Gobierno civil por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 6.566 pesetas y 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto que obran en esta dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbre de una peseta, clase 12.^a, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse, previamente como ga-

rantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción y la cédula personal del que firme la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultasen iguales dos ó más proposiciones, se celebrará en el acto, únicamente entre los autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 8 de Junio de 1895.—El Gobernador, Enrique de Leguina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por este Gobierno con fecha..... de Junio del corriente año y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Federico Asquerino y Germán, Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Hago saber que de la liquidación practicada por estas oficinas al agente ejecutivo de la segunda zona de La Almunia D. Vicente Gil, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, ha resultado que el citado Agente es en deber á la Hacienda pública, por valores de los presupuestos de 1893 94 y 1894 95, la cantidad total de 5.753 pesetas 2 céntimos. Y no habiéndose ingresado dicha suma dentro de los plazos reglamentarios, esta Delegación ha acordado declarar partida de alcancas la mencionada cantidad, haciendo responsable de la misma al referido agente; y como se ignora su paradero, ha dispuesto que por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, se requiera al pago de las 5.753 pesetas 2 céntimos á D. Vicente Gil, concediéndole el plazo improrrogable de cinco días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, para verificar el ingreso en arcas del Tesoro; bajo apercibimiento que de no verificarlo se pondrá en conocimiento del Tribunal de Cuentas del Reino y Dirección general del Tesoro, pasando asimismo el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Y á fin de que lo acordado tenga la debida publicidad y cumplimiento, doy el presente edicto en Zaragoza á 30 de Mayo de 1895.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino. 1141—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.

D. Fernando González de Rivas, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Fernando García Flores, Interventor que fué de la subalterna de Hacienda del Barco de Valdeorras, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta oficina á responder de los cargos que le resultan en el expediente de reintegro que se le sigue para que abone al Tesoro público 420 pesetas de recibos de la *GACETA DE MADRID*.

Orense 4 de Junio de 1895.—Bernardo G. de Rivas. 1130—M

Administración de Hacienda de la provincia de Murcia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Gutiérrez de la Vega, Administrador de Contribuciones que fué en esta provincia, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, en consonancia con lo que previene el art. 116 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino ó Intervención general de la Administración del Estado de 8 de Noviembre de 1871, bien por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, se presente en esta Administración para enterarle de una orden de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, recaída en el expediente de alcancas que se sigue contra dicho Sr. Gutiérrez de la Vega y otros.

Murcia 30 de Mayo de 1895.—El Administrador, Raimundo Ochoa. 1127—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Santander.—Bergelia Puente, Preciados, 27, primero.
Zaragoza.—Cristóbal Loigerri, San Miguel, 39.
Mina.—Rufino Bañón, Mesón Paredes, 47, tercero.
Osorno.—Rodrigo Antolino, Libertad, 22.
Córdoba.—Mannuel Guillén, Alcalá, 39, principal.
Santa Cruz Mudela.—Salvador Fuentes, Expadiedo 2088.
Tarazona.—Sra. Goicoerrotea, sin señas.

ESTE

Irún.—Clavel Serrano, 2.
Barcelona.—Balbas, Teniente Coronel, España, 9, segundo.
Huesca.—Bello, Goya, 2.

SUR

Alcalá Henares.—José Agudo, Argumosa, 17, segundo.
Bom.pene.—María González, Salitre, 10, segundo.

FLORIDA

Santander.—Dubois, estación Norte.
Madrid 18 de Junio de 1895.—El Jefe del Cierre, J. Lladó.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 20 del actual, á las nueve y media de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo una modificación en la forma de adeudo de la «oleonista».

Idem id. una transferencia de crédito para los gastos de consumo de gas en los mercados de hierro.

Idem id. se aprueben los pliegos de condiciones para suabastar la conducción de agua al Parque del Oeste.

Idem id. se transfieran varios créditos para atender al pago de jornales y transportes en lo que resta de ejercicio.

Idem id. la habilitación de crédito para los gastos de traslación é instalación en el edificio municipal del distrito del Hospicio de la Casa de Socorro del mismo.

Idem id. una transferencia de crédito para aumentar la consignación relativa al pago á la Hacienda pública de contribuciones é impuestos de todas clases.

Idem id. se celebre subasta para contratar el servicio de conducción de cadáveres al cementerio municipal.

Idem id. la jubilación de un vigilante del ramo de consumos.

Tres acuerdos disponiendo el allanamiento á las providencias gubernativas que modifican la clasificación pasiva de igual número de Maestros de las escuelas municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 18 de Junio de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Denia.

Acordada por el Ayuntamiento de Denia la subasta de las obras del puerto de dicha ciudad, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.^o de Febrero de 1895, se hace saber que ésta tendrá efecto simultáneamente en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid en la Dirección general de Administración local, Ministerio de la Gobernación, el día 23 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones económicas y modelo de proposición que se insertará á continuación, copia de los cuales, debidamente autorizada, se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local.

Un ejemplar de éste y los originales del pliego de condiciones económicas y modelo de proposición, están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Denia á 23 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Montagut Ayasa.

Pliego de condiciones económicas establecidas por el Ayuntamiento con los asociados que forman la Junta municipal y Comisión especial para contratar en pública subasta la construcción de las obras del puerto de la ciudad de Denia, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 1.^o de Febrero de 1895.

1.^a No podrán optar á la subasta:

Los menores de edad.

Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prisión.

Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias.

Los que se hallen bajo la interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Los que hayan sido inhabilitados por la Administración para tomar á su cargo servicios públicos por su falta de cumplimiento en contratos anteriores.

2.^a El contratista queda obligado á ejecutar por su cuenta y riesgo, sin derecho á reclamación alguna por aumento de precios de jornales ó de materiales ó por errores de proyecto, todas las obras que comprende el proyecto del puerto de Denia, aprobado por Real orden de 1.^o de Febrero de 1895, con arreglo á lo que expresa dicha Real orden.

3.^a Las obras deberán empezarse á los dos meses del otorgamiento de la escritura y continuarán sin interrupción y con la actividad necesaria para que queden completamente terminadas á los siete años, contados desde la fecha de la adjudicación de la subasta. El desarrollo de los trabajos deberá ser tal, que dentro de los dos primeros años se hayan ejecutado obras cuyo valor mínimo no baje del 15 por 100; del 32 por 100 dentro del tercer año; del 49 por 100 dentro del cuarto año; del 66 por 100 dentro del quinto año; del 83 por 100 al final del sexto año, y el restante 17 por 100 dentro del séptimo año.

La construcción de la superestructura del Morro del dique del Norte se empezará dos años después de terminada su base de esceller, cualquiera que sea, dentro del plazo general de los siete años, la época en que se construya dicho basamento. El importe de la referida superestructura queda descontado del total de las obras para el cómputo del de los tantos por ciento de las que deben construirse en el plazo de los siete años.

4.^a Queda obligado el contratista á adquirir por su cuenta, y dentro de los dos primeros años de duración de las obras, un tren de limpia, compuesto de una draga espaz para extraer (250) doscientos cincuenta metros cúbicos diarios por jornada de diez horas; un remolcador y los gánguiles necesarios para recoger y transportar á dos kilómetros á sotavento del puerto los (250) doscientos cincuenta metros cúbicos diarios.

También queda obligado á conservar en perfecto estado de servicio el precitado tren para el dragado.

En caso de que sobreviniera la pérdida de la draga, del remolcador ó de alguno ó todos los gánguiles, queda obligado el contratista á reponerlos. Si la pérdida fuere originada por causas imputables á los encargados de la dirección de los trabajos ó de los maquinistas, operarios ú obreros que los ejecuten, la reposición será por cuenta del contratista, sin derecho á indemnización alguna; pero si, por el contrario, las pérdidas se originaran por accidentes de mar ú otros fortuitos, el Ayuntamiento indemnizará los daños prorrogando el plazo en que el contratista debe cobrar los arbitrios en la proporción que corresponda al valor de los daños sufridos.

Dos peritos, cada uno de ellos nombrado por cada una de las partes contratantes, fijarán el plazo que juzguen prudente, para que las averías ó pérdidas de las máquinas que componen el tren de limpia sean repuestas por el contratista.

5.^a El contratista queda obligado á la conservación de

todas las obras durante el plazo que disfrute de la recaudación de los arbitrios.

Se exceptúan de esta obligación las reparaciones de desperfectos causados por accidentes de fuerza mayor, justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y cuyo importe será abonado al contratista por el Ayuntamiento, concediéndole el derecho á percibir por mayor espacio de tiempo los arbitrios de puerto. La bonificación de este tiempo se fijará, conocido que sea el importe de los desperfectos, en la misma proporción que exista entre el presupuesto general de las obras y el número de años de disfrute de los arbitrios por que se hubiera adjudicado la subasta.

6.ª En el caso de que por cualquiera causa no justificada las obras no se ejecutasen con la actividad prevista, ó con arreglo á lo prescrito en el pliego de condiciones facultativas, el Ayuntamiento podrá decretar la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza del contratista, después de haber sido éste apercibido en forma para que cumpla y lleve las condiciones del contrato.

7.ª En el caso de que el contratista terminase las obras en menos tiempo del estipulado en el contrato, ó sea en el de siete años, el Ayuntamiento le recompensará este servicio prorrogándole, por igual tiempo que el adelantado, el derecho á la cobranza de los arbitrios.

Para el disfrute de esta bonificación deberá adelantarse la terminación seis meses á lo menos, y el plazo para la cobranza se prorrogará por años enteros ó por periodos que no bajen de tres meses, según los casos.

8.ª Para los casos de dilación de las obras, el contratista podrá solicitar del Ayuntamiento la correspondiente prórroga. Si ésta le fuere negada ó hiciera uso del derecho de alzada suspendiendo los trabajos, y á los tres meses de suspensión, contados desde el día en que se le comunicó la negativa, no continuara las obras con la actividad estipulada, el Ayuntamiento se hará cargo de la recaudación de los arbitrios, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de ningún género, continuando su disfrute de ellos cuando de nuevo reanude los trabajos.

9.ª El contratista tendrá derecho á la rescisión con todas las ventajas que la legislación vigente le reconoce cuando sea originada por las causas siguientes:

Primera. Cuando por disposiciones legales se interrumpiere por más de tres meses la recaudación de los arbitrios.

Segunda. Cuando se rebajaran los tipos de los gravámenes.

Tercera. Cuando el Ayuntamiento, sin consentimiento del contratista, modificara la forma en que se estableciera la recaudación de los arbitrios.

Cuarta. Cuando la recaudación fuera imposible realizarla con motivo de alteración de orden público, y que éste no se restableciera durante el plazo de tres meses.

Quinta. Por razón de cualquiera otra calamidad pública que afectara á la realización de la obra ó la cobranza de los impuestos, siempre que no se restableciera la normalidad dentro del periodo de tres meses.

10. Sin embargo de lo consignado en la condición anterior, si el Ayuntamiento y el contratista conviniere en una fórmula que salvara los intereses de ambas partes, puede quedar sin efecto la rescisión.

11. No tiene derecho el contratista á ninguna clase de indemnización, ni á que el Ayuntamiento adquiera los útiles y herramientas destinados á las obras cuando la rescisión tenga lugar por las causas siguientes:

Primera. Cuando al principio ó durante la construcción de las obras se introdujeran modificaciones y reformas que alteren la contrata de manera que el importe total del presupuesto se altere en una diferencia de la sexta parte en más ó en menos.

Segunda. Cuando la alteración sea producida por equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, á menos que en este caso hubiese entablado reclamación sobre ellas dentro del plazo de cuatro meses, contado desde la fecha de la adjudicación de la subasta.

12. En los casos de rescisión en que el contratista tenga derecho á indemnización, para pago de ésta, el Ayuntamiento abrirá un crédito con carácter de preferente en sus presupuestos municipales.

13. En caso de muerte del contratista, quedará de hecho rescindido el contrato, á menos que sus herederos, si se hallaren en el pleno goce de sus derechos civiles, los conviniere y solicitaren en forma continuar el contrato. Si la rescisión tuviera efecto, se practicará la correspondiente liquidación respecto de las obras ejecutadas y cantidades percibidas por razón de los arbitrios.

Si de esta liquidación resultare alcanzado el contratista, el Ayuntamiento retirará de la fianza la cantidad que corresponda; pero si, por el contrario, resultara acreedor el contratista, se le abonará su crédito mediante la formación de un presupuesto extraordinario con ingresos propios de los arbitrios establecidos para las obras del puerto.

14. Cuando el contratista solicitare la rescisión del contrato, no podrá suspender los trabajos ni en todo ni en parte hasta que resuelva el Ayuntamiento; y esta resolución deberá recaer dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que por escrito se solicite la rescisión.

Si contraviniere el contratista á esta condición, el Ayuntamiento se hará cargo de la recaudación de los arbitrios; pero si, por el contrario, el Ayuntamiento no acordara dentro del plazo fijado, quedara rescindido el contrato con todas sus consecuencias legales.

15. Tanto para la cubicación de las obras como para los demás efectos que haya lugar durante el tiempo del contrato, el contratista instalará una báscula en cada cantera para pesar la piedra extraída con destino á las obras.

El Ayuntamiento establecerá la correspondiente intervención en las básculas, y, de acuerdo con el contratista, se montará el servicio de la manera más conveniente, para que no se entorpezca la marcha de las obras.

En la construcción del pedraplén y arenaplén para el relleno del espacio ganado al mar por la construcción del muelle, podrán también utilizarse básculas ó por otro medio cualquiera en que convengan el Ayuntamiento y el contratista.

Para el servicio del dragado se cubrirán previamente las canchales de los gánguiles, marcando en cada una de ellas la cabida que se obtenga; y por el rededor de las paredes interiores, con una línea ancha y de un color vivo, se señalará el enrase de los productos del dragado que correspondan á la cubicación obtenida.

Las máquinas, útiles ó aparatos que se necesitaren para la construcción del pedraplén y arenaplén serán de cuenta del contratista.

La extracción de arenas para el relleno del muelle que debe construirse se verificará de una manera tal, que la superficie de la playa quede perfectamente plana, sin hoyos que fueran causa de formación de charcas.

Quando se extraigan del fondo del mar armas ú otros

efectos de guerra, herramientas, útiles, objetos de arte ú otros valores, seran de propiedad del Municipio, á quien el contratista deberá entregarlos.

16. Si durante el periodo de conservación de las obras, ésta no se efectuase debidamente por el contratista, el Ayuntamiento, después de requerirle en forma para que ejecute los trabajos necesarios, podrá disponer que se hagan por administración y valiéndose del material auxiliar de propiedad del contratista abonando los gastos que se originen con el producto de los arbitrios, cuya recaudación se hará en tal caso directamente por el Ayuntamiento hasta el completo pago de las obras que por su mandato se hayan verificado.

17. Para el pago de las obras, el Ayuntamiento de Denia otorga al contratista el derecho de disfrutar y cobrar por término de cincuenta años los arbitrios de puerto aprobados por Real orden de 1.º de Febrero de 1894, y cuyos tipos de gravamen son los siguientes:

Una peseta por cada tonelada de carga ó descarga de toda clase de mercancías.

Los buques pagarán 15 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo.

La cobranza de estos arbitrios dará principio desde el día que comiencen las obras en el mar.

La recaudación se hará directamente por el contratista ó por la persona á quien autorice.

Los buques que no hagan operación de carga ó descarga no pagarán derechos de tonelaje.

Para realizar la cobranza de los impuestos, el contratista deberá nombrar el personal y establecer el material necesarios, á fin de que no se interrumpa el movimiento que originen la carga y descarga de las mercancías, sujetando su servicio al que esté debidamente autorizado por la Aduana para las operaciones de embarque y desembarque.

18. Con previa autorización del Ayuntamiento, en cualquiera época después de la adjudicación de la subasta, el contratista podrá rebajar por tiempo determinado ó indefinido las tarifas de arbitrios. Estas rebajas deberán anunciarse por lo menos con tres meses de anticipación, y aplicarse sin distinción alguna para todos los barcos que se encuentren en igualdad de condiciones por lo que respecta al tonelaje, clase de carga ó frecuentación del puerto.

19. El contratista entregará mensualmente al Ayuntamiento la cantidad de 1 000 pesetas para pago de gastos que cause el personal y material de la oficina administrativa que por motivo de la contrata ha de establecer el Municipio. Estas entregas deberán hacerse el día 24 de cada mes, y de ellas se expedirán las correspondientes cartas de pago.

Esta obligación quedará sin efecto á la terminación de las obras, y desde su recepción provisional hasta la conclusión del contrato deberá entregar la cantidad de (125) ciento veinticinco pesetas mensuales.

20. La subasta se verificará con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, simultáneamente en Denia ante la Comisión correspondiente del Ayuntamiento, y en Madrid ante la Dirección de Administración local, en el Ministerio de la Gobernación, el día 23 de Julio del año actual, á las doce de la mañana, con asistencia de Notario público.

Será presidido el acto en Denia por una Comisión del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, y en Madrid por el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

21. Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse por medio del correspondiente resguardo el haberse depositado en la Caja municipal, ó en la general de Depósitos, ó en la sucursal de Alicante, la cantidad de sesenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesetas treinta y cuatro céntimos (66.888 34), á que asciende el 5 por 100 del presupuesto general de contrata. Si la fianza fuera en efectos públicos, se tomarán éstos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

22. Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por sí ó por medio de apoderado con poder especial.

23. Las proposiciones que se harán á la baja del número de años fijados en la condición 17 se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de á una peseta correspondiente á la clase 12.ª y redactadas con estricta sujeción al modelo que se acompaña, uniendo á dicha proposición, y bajo un mismo sobre, la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.

24. Cuando por haberse presentado dos ó más proposiciones iguales hubiera lugar á abrir una segunda licitación entre sus autores, con arreglo á lo dispuesto en el referido Real decreto, las pujas han de hacerse siempre por número de años completos, á rebajar de los que se hayan propuesto por los licitadores en sus pliegos.

25. Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en la Caja municipal de Denia, ó en la general de Depósitos, ó en la sucursal de la misma en Alicante, en metálico efectivo ó valores del Estado el precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, la cantidad de ciento treinta y tres mil setecientos setenta y seis pesetas sesenta y ocho céntimos (133.736 68) á que asciende el 10 por 100 del presupuesto general de contrata, ampliando para esto el depósito provisional de sesenta y seis mil ochocientos ochenta y ocho pesetas treinta y cuatro céntimos (66.888 34) que haya servido para poder tomar parte en la licitación.

26. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva de las obras, ó se termine la liquidación de las construidas hasta la rescisión del contrato, cuando hubiere lugar á ello, y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

27. El rematante queda obligado á otorgar la correspondiente escritura ante Notario en Denia, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante.

Asimismo viene obligado á satisfacer todos los gastos que se causen por replanteo de las obras y liquidaciones que se practiquen y la cantidad en que sea tasado el proyecto al autor del mismo.

28. Todos los terrenos que se ganen al mar, tanto por el avance y construcción del muelle proyectado como por cualquiera otra obra que se realizase durante el contrato, quedaran de la exclusiva propiedad del Municipio.

29. En todos los casos que puedan ocurrir, el contratista se somete á los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer en las cuestiones que se susciten, renunciando además á todos los fueros especiales.

30. Este contrato no podrá anularse por razón de conveniencia del Municipio, ni por la mutua de las partes contratantes; si el Ayuntamiento pretendiera la anulación, vendrá obligado á abonar al contratista los daños y perjuicios, además de adquirir por su valor, previamente tasados, los útiles, herramientas, máquinas, cuantos enseres auxiliares po-

sea y materiales que tenga acopiados en las canteras, talleres y al pie de las obras.

31. Este pliego de condiciones y demás documentos se hallan de manifiesto en las oficinas municipales de Denia y en el Ministerio de la Gobernación.

32. Si se resolviese la construcción de un muelle en el sitio denominado La Caldera, el contratista viene obligado á ejecutar las obras, prorrogándole el plazo para el disfrute y cobranza de los arbitrios en la proporción que corresponda, según el contrato celebrado para la construcción de las demás que abraza el proyecto.

Si al llegar las obras de construcción del dique del Norte al punto necesario para determinar la conveniencia ó necesidad de construir el dique del Sur resultase éste suprimido ó modificado, se rebajará al contratista en la proporción que corresponda, según el valor que representen la supresión ó modificación, el plazo que se le hubiere otorgado para la cobranza de los arbitrios.

33. El Ayuntamiento cederá á favor del rematante el derecho que tiene contratado con los dueños de las canteras del Castillo, situadas próximas al proyectado dique del Norte, para extraer la piedra que haya de emplazarse en las obras del puerto, abonando á los dueños de dichas canteras 15 céntimos de peseta por cada metro cúbico de piedra que se extraiga.

34. El contratista queda obligado, no sólo á cumplir todas las condiciones contenidas en los pliegos de las facultativas y económicas establecidas para este contrato, si que también todas las prescripciones de la vigente legislación sobre obras públicas.

Denia 21 de Marzo de 1895.—Siguen las firmas.

D. Nicolás Almiñana, Secretario del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que el precedente pliego de condiciones concuerda fielmente con el original que existe unido á las actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento y cuyas condiciones fueron aprobadas en la extraordinaria celebrada en el día de ayer por la citada Corporación y Comisión especial de obras del puerto.

Y en cumplimiento de lo acordado, y para los efectos del Real decreto de 4 de Enero de 1883, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Denia á 22 de Marzo de 1895.—V.º B.º=El Alcalde, J. Montagut Ayana.—N. Almiñana.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal núm., que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Alicante, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puerto de Denia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 1.º de Febrero de 1895, y con estricta sujeción á las prescripciones consignadas en dicha Real orden, al pliego de condiciones facultativas que forma parte del proyecto y al de condiciones económicas aprobadas por el Muy Ilustre Ayuntamiento de Denia que se publican á continuación del anuncio, mediante el disfrute durante cincuenta años del producto de los arbitrios de puerto que han de cobrarse en el de Denia y que fueron aprobados por Real orden de 1.º de Febrero de 1895.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

GERONA

Por el presente, y en virtud de lo mandado por el señor D. Antonio Junquera Blanco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido, en providencia con esta fecha dictada se anuncia la muerte sin testar de Doña María Gracia Casademont y Font, viuda de D. Joaquín Giralt y Turros, natural y vecino del barrio de Puente Mayor, extramuros de esta ciudad, fallecida en su casa domicilio el día 2 de Mayo último, habiendo comparecido á reclamar la herencia de dicha difunta un primo hermano de la misma llamado D. Ramón Font y Viñals, Abogado, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barcelona.

En su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que dentro de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones oportunas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá adelante en las actuaciones, actuando el perjuicio consiguiente.

Dado en Gerona á 10 de Junio de 1895.—El actuario, Carlos Crehuet, Escribano. X—2432

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en los autos de quiebra de D. Bernardino Roays, se cita por medio de este edicto á todos los acreedores de dicho señor á la celebración de la primera junta general para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar en la sala audiencia del propio Juzgado el día 16 de Julio próximo, á las diez de su mañana, y se les previene que para poder tomar parte en la junta deben practicar previamente sus gestiones y presentar los documentos justificativos de sus créditos; apercibidos que de no hacerlo los parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Junio de 1895.—V.º B.º=El Sr. Juez, Maroto.—El Escribano, Denato Toledo. X—2428

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia del partido de Santander.

En virtud de lo dispuesto en providencia del día 14 del mes actual, dictada en autos del juicio universal que ejercitando la acción de petición de herencia promovió el Procurador D. Fernando Alvarez Barreiro en nombre de Doña Justa Romate Salmón, expido el presente edicto, por el cual se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Salmón Romate, natural de Camargo, sobrino de la reclamante y fallecido bajo testamento que otorgó en dicho pueblo el 13 de Mayo de 1892 ante el Notario D. Saturnino Pérez, para que comparezcan á deducir aquel derecho ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID; haciéndose constar que este es el segundo llamamiento, y que ninguna reclamación se presentó en virtud del primero.

Dado en Santander á 15 de Junio de 1895.—Alejandro Martín.—El Escribano, F. Gonzalo Pelayo. X—2430

SIGÜENZA

El Sr. D. Antonio García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido, en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Guadalajara, dimanante de la causa que se instruye contra Cipriano Núñez García por el delito de lesiones, ha mandado en providencia de este día que se cite de comparecencia ante la mencionada Audiencia de Guadalajara para el día 25 del actual, y diez horas en punto de su mañana, al testigo Anselmo Bermejo Pérez, vecino de Villaseca de Henares, hoy sólo se sabe que se halla en Madrid, sin que se hayan podido adquirir más datos, para que concurra á las sesiones del juicio oral que han de dar principio en dicho día en la mencionada Audiencia; apercibiéndole que si no comparece el día y hora señalado ante dicho Tribunal incurrirá con la responsabilidad que determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que la presente le sirva de cédula de citación, la extendiendo en Sigüenza á 15 de Junio de 1895.—El actuario, José Giner. J—3485

VALLS

D. Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente, que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Ramón Ballester, que lo es de D. José Rosell Sanz, contra los hijos herederos de D. Juan Dolz Olivé, vecino que fué de Tarragona, y por la menor edad de dichos herederos contra su madre Doña Tecla Martí Cocurull, de ignorado paradero, aunque se supone que reside en Barcelona, se les hace saber, de conformidad con lo que preceptúa el art. 1.005 del Código civil, manifiesten en el plazo de treinta días si aceptan ó repudian la herencia del expresado D. Juan Dolz; apercibidos de que si no lo hacen se tendrá la herencia por aceptada y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Valls á 10 de Junio de 1895.—Isidro Liesa.—Ante mí, José María Torres. X—2433

VIVERO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, Doctor D. Clodomiro Meruándano y Aris, por providencia de este día, dictada en el sumario que se sigue de oficio por lesiones y disparo de arma de fuego á Generoso Nogueira Villadóniga, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, transeunte, natural de Corbelle, Ayuntamiento de Pastoriz, acordó que mediante no ha sido hallado en la ciudad de León José del Río, que el día 9 del próximo pasado mes de Mayo acompañó al lesionado José Nogueira Villadóniga desde esta ciudad á la villa de Ferreira del Valle de Oro, citesele á medio de las oportunas cédulas, que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia y en la de León y en la GACETA DE MADRID, al objeto de que dentro del término de quince días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Maldonado de esta ciudad, y hora de doce de la mañana, á prestar declaración en este sumario; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que sirva de citación en forma á José del Río, libro la presente, que firmo en Vivero á 1.º de Junio de 1895.—El actuario, Manuel Mariño. J—3244

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos señalado con el núm. 61.280, expedido por este Banco el 25 de Abril de 1889 á favor de D. Federico de Arana y Torre, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 11 de Junio de 1895.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—2429

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El sorteo de las 2.938 obligaciones de esta Sociedad, que se han de amortizar en 1.º de Agosto del corriente año, se verificará el día 28 del actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la misma Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 17, ante Notario público.

Madrid 17 de Junio de 1895.—El Secretario, Federico Luque y Palma. X—2427

Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra.

No habiéndose reunido suficiente número para la celebración de junta extraordinaria, el 15 del corriente se procede á segunda convocatoria para nueva y definitiva reunión el 6 de Julio, á las cuatro de la tarde, calle Lafayette, núm. 13, en París, con objeto de modificación de los estatutos, creación de un nuevo capital y autorización eventualmente la venta ó arriendo de una parte del activo inmueble.

Madrid 18 de Junio de 1895.—El Secretario del Consejo, Juan M. Delgado. X—2431

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Junio de 1895.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include hourly data from 6 AM to 9 PM and summary statistics like maximum/minimum temperature and wind speed.

Table with 2 columns: Description of meteorological data (e.g., Velocidad del viento, Oscilación barométrica) and numerical values.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 18 de Junio de 1895.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 18

Table with 3 columns: City, Date, and Status (e.g., Calma, Nuboso, Despejado).

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Junio de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and specific financial data for various bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, listing exchange rates for various Spanish cities like Alcabate, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE JUNIO DE 1895

Table with columns: Description of financial instruments (e.g., Deuda perpetua, Fondos españoles) and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'40-29'43 pesetas. Idem á treinta días vista, ídem, id., 29'30 ídem. París á la vista, francos, beneficio á papel, 16'65-16'75. pequeñas, 16'50.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Avila, Bilbao, Pamplona, Segovia y Toledo.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 60 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description of guide editions (Primera clase, Segunda ídem, etc.) and prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santa Juliana de Falconeri y San Gervasio, mártires. Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas Servitas.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—(Peñúltimas funciones de la temporada)—El cabo primero.—Las tentaciones de San Antonio.—La sobrina del sacristán.—El zortzico.

TEATRO MODERNO.—A las ocho y tres cuartos.—Via libre.—El Cura del regimiento.—El tambor de granaderos.—El Señor Barón.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Pantomina infantil titulada «La Cenicienta», en la que toman parte 150 niños de ambos sexos.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—(Décimo día de moda).—Mme. Roux y Mr. Grossi, el Sr. Musta, mis Ciotilde, Mlles. Adelaida y Lucia y los Relámpagos. Ultimos diez días de «Sita».

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 12. Teléfono núm. 657.